

Encontrábame en el hemisferio austral, a varios miles de kilómetros de la patria, cuando recibí la noticia de que había sido electo miembro de este ilustre Colegio. A la sorpresa que la nueva produjo en mí, vino a sumarse desde un principio un claro sentimiento de la responsabilidad que contraería al aceptar una designación tan inesperada como honrosa. Pertenecen a esta casa varios de nuestros hombres más preclaros, y en ella están representadas, en sus extremos de excelencia, las humanidades, las ciencias y las artes. Quedar incorporado a esta institución, para ejercicio del magisterio desde la tribuna más alta del país, es el máximo honor a que un intelectual puede aspirar en México; pero, por sus mismos quilates, ese honor necesariamente impone a quien lo recibe una ingente responsabilidad. Al agradecer de todo corazón el nombramiento, no puedo dar mejor prueba de mi gratitud que la solemne promesa de esforzarme —en una exigua medida de mi capacidad y la muy amplia de mi entusiasmo— por merecer la confianza con que me habéis honrado.

El compromiso contraído pareceme tanto más grave, cuanto que la disciplina que preferentemente cultivo no ha figurado hasta hoy en vuestros cursos. Me refiero a mis tareas de investigador y maestro en la órbita del derecho. Aun cuando siempre he dividido mis preferencias intelectuales entre la jurisprudencia y la filosofía, saber, este último, egregiamente representado aquí por José Vasconcelos y Samuel Ramos, mi dedicación a la segunda de estas disciplinas responde más bien al deseo de encontrar en su anchuroso campo la perspectiva adecuada para el estudio y comprensión del fenómeno jurídico. He acudido a la filosofía para entender mejor el derecho, y he querido ser jurista para convertir en asunto de meditación filosófica una realidad que hunde sus raíces en las necesidades y afanes de la vida práctica.

Es costumbre de esta casa que todo nuevo miembro, al ser recibido en el seno de la institución, discurra sobre alguno de los

temas de la especialidad que cultiva. Después de mucho cavilar sobre el asunto de esta *dissertatio inauguralis*, pensé que, dada la índole de las investigaciones a que me he consagrado en los últimos años, bastante áridas por cierto, lo mejor no sería desenvolver con amplitud algún aspecto especial de las mismas, sino referirme a todas en conjunto, para decirnos como nació mi interés por la lógica jurídica y la ontología formal del derecho; cuáles fueron las dificultades que procuré solucionar; cómo resolví algunas de ellas; qué influencias preponderaron en mi espíritu; qué relación hay entre mi obra y la de los otros autores que se han sentido atraídos por los mismos temas, y cuáles son, en mi sentir, el alcance y las limitaciones de estos trabajos. Espero que mis palabras sirvan de introducción al primero de los cursos que me propongo dar en este Colegio, y que la utilidad que en el aspecto tengan disculpe una actitud que de otra suerte podría ser motejada de jactanciosa.

Los tópicos que desde mis años de estudiante atraieron principalmente mi atención fueron los de carácter axiológico. A ellos dediqué mis primeros afanes, y el amor a estas cuestiones es todavía patente en un libro que vio la luz en 1984.¹ Los temas lógicos me interesaban poco, y hace dos décadas jamás habría sospechado que poco más tarde me dedicaría preferentemente a ellos. ¿Cómo se operó este cambio?

Lo que lo produjo fue, como suele ocurrir en estos casos, el aguijón de un problema. Durante mis años de estudio en Europa oí hablar mucho y tuve conocimiento de la famosa disertación en que Julius Hermann von Kirchmann negó a la jurisprudencia todo valor científico. Aun cuando el discurso a que aludo fue leído en 1847, numerosos juristas y filósofos de nuestra época consideran que los argumentos que aduce no han perdido actualidad. “Como aquel poeta francés que ha pasado a las antologías por una estrofa afortunada —escribe el traductor—, Kirchmann

¹ García Máñez, Eduardo, *La definición del derecho*, México, Stylo, 1984.

es recordado hoy en la literatura jurídica única y exclusivamente por esa conferencia de juventud”.²

El célebre fiscal dice de la teoría jurídica lo que Schopenhauer afirmaba de la historia: “es un saber, no una ciencia”. Trátase de un simple saber

...acerca del derecho en cada caso particular. No faltan en él, ciertamente, preceptos abstractos, aforismos; pero unos y otros, lejos de alcanzar significación científica, lo mismo se aplican que dejan de aplicarse; lo decisivo es la singularidad del caso, no aquellas reglas. La lingüística ofrece en este aspecto una excelente analogía. También su objeto contiene, como uno de sus ingredientes, el saber. El individuo, cuando habla, sabe aplicar perfectamente las formas de los casos y los tiempos y, sin embargo, suele conocer poco más que de nombre la gramática en cuanto ciencia del lenguaje.³

Si la jurisprudencia carece de valor científico —arguye Kirchmann—, la culpa no alcanza a sus cultivadores, sino que está por entero en la índole del objeto; esto es, en el derecho mismo.

El sol, la luna y las estrellas brillan hoy como brillaban hace miles de años; la rosa sigue floreciendo como en el Paraíso Terrenal; el derecho, en cambio, se ha transformado desde entonces.

También el objeto de la lingüística está en evolución constante: “...pero aun así, goza de una clara ventaja sobre la jurisprudencia, por cuanto el pasado de su objeto se ha conservado y le es asequible en enorme proporción, gracias a los documentos y libros antiguos”.⁴

Además, el derecho no sólo se halla en el saber; reside no sólo en la cabeza, sino en el corazón de los hombres; “...pero el

² “Prólogo” de Antonio Truyol y Serra a la traducción castellana del libro de J. H. von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949, p. 11.

³ *Ibidem*, p. 34.

⁴ *Ibidem*, p. 39.

sentimiento no es nunca, en ninguna parte, criterio de verdad; es producto de la educación, de la costumbre, de las ocupaciones, del temperamento, del azar”.⁵

La ley positiva, en su determinación última, “es mero arbitrio”,⁶ y puede, por ello mismo, violar los principios del *ius naturalae*. En vez de convertir a la ciencia en sacerdotisa de la verdad, “la convierte en sierva del azar, del error, de la pasión...”. “En lugar de lo eterno y absoluto, su objeto es lo casual y lo contingente. Desde las alturas etéreas del cielo, cae al cieno de la tierra”.⁷ Y “en cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en basura”.⁸

Aun cuando fuera dable establecer la objetividad de los valores jurídicos e intuir con claridad absoluta las exigencias de la justicia y los principios supremos del derecho, es obvio que el legislador puede en cada momento desconocer aquéllas y dar a la ley escrita un contenido diametralmente opuesto al de esos supremos principios. Por su misma índole —pensaba yo por mi parte—, el orden positivo no está en condiciones de brindarnos ninguna garantía de objetividad, y la jurisprudencia, como exposición ordenada y coherente de los preceptos que integran ese orden, no pasará de ser —para emplear la expresión de Félix Somló— una disciplina puramente “nomográfica”; esto es, descriptiva de un conjunto de reglas de conducta cuyo contenido puede el legislador modificar cuando le venga en gana. ¿Cómo, entonces, atribuir rango científico al saber de los juristas?

Al redactar, en 1939, mi ensayo *Libertad, como derecho y como poder*, pude percatarme, con no escasa satisfacción, de que en el ámbito del derecho existen —contrariamente a lo que Kirchmann suponía— ciertas legalidades de naturaleza apriorística y

⁵ *Ibidem*, p. 47.

⁶ *Ibidem*, p. 51.

⁷ *Ibidem*, p. 52.

⁸ *Ibidem*, p. 54.

valor universal, que escapan por completo al arbitrio del autor de la ley.

Principios como “todo lo jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido” o “lo que está jurídicamente permitido pero no jurídicamente prescrito puede libremente hacerse u omitirse”, expresan conexiones de esencia entre las varias formas de la conducta que el derecho regula (lo permitido, lo prohibido, lo ordenado y lo potestativo) y valen, *a fortiori*, para todo orden jurídico, independientemente de los contenidos históricos de cada sistema.

Al descubrir estas legalidades, comprendí que —por su mismo carácter de *verdades de razón*— no podían ser vulneradas por los géneros legislativos. Pues aun cuando cualquier parlamento esté en condiciones de vedar hoy lo que ayer permitía, o de convertir en potestativo un comportamiento que antes era obligatorio, no puede, *aunque se proponga*, impedir que la conducta no prohibida jurídicamente esté jurídicamente permitida, o que la jurídicamente obligatoria sea, a la vez, conducta lícita.

Como todos los principios de esta clase dimanaban de la esencia de la regulación bilateral, y expresan determinadas conexiones entre las diversas formas que tal regulación puede asumir, pensé que no era impropio aplicarles la designación de ontológico-jurídicos. Pude percatarme, además, de que no sería difícil exponerlos *more geometrico*, y de que podían servir de base a una axiomática. El primer ensayo de axiomatización lo realicé en 1945, en un trabajo leído en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En mi *Introducción a la lógica jurídica*, que el Fondo de Cultura Económica publicó en 1951, volví sobre el asunto, y traté de derivar de los axiomas una serie de teoremas. Como en aquella época mis conocimientos de lógica simbólica eran prácticamente nulos, no advertí que lo que me parecía una construcción impecable tenía serios defectos, y no se ajustaba a las exigencias de una auténtica formulación axiomática, en el sentido estricto y riguroso de estas palabras. Logré, en cambio, comprobar que los principios supremos de la ontolo-

gía formal del derecho constituían el fundamento de otros tantos lógico-jurídicos, que no se refieren ya a las formas de la conducta regulada por el derecho, sino a los preceptos que integran tal regulación. Por ejemplo: mientras el ontológico-jurídico del tercio exclusivo dice que *la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida*, el lógico-jurídico correspondiente enseña que *dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser inválidas*. Comprobé, además, que a cada uno de los principios supremos de la lógica formal corresponde otro de la lógica jurídica, y que cada uno de los últimos deriva del correspondiente de la ontología jurídica. Este hallazgo me indujo a una nueva y cuidadosa lectura de la obras de Kelsen, y al análisis crítico de la repetida afirmación de que el jefe de la escuela vienesa es el creador de la lógica del derecho. Mi conclusión fue: Kelsen nunca se propuso descubrir los principios de semejante lógica, sino hacer una teoría general del derecho positivo. Y aun cuando jamás ha pensado que pueda existir una lógica nueva, distinta de la clásica, ha sido, sin proponérselo, el precursor de la lógica jurídica, ya que varios de los temas centrales de su obra, como el de la estructura de la regla de derecho, caen dentro del ámbito de aquella disciplina. Por otra parte, ha emprendido un acucioso examen de las cuestiones planteadas por la oposición contradictoria entre preceptos legales, aun cuando no se haya propuesto formular de manera exhaustiva y sistemática los principios supremos de la lógica de las normas.

Poco después de que apreció mi *Introducción a la lógica jurídica* tuve conocimiento de que, también en 1951, Ulrich Klug había publicado en Alemania su *Juristische Logik*.⁹ Pude conseguir ésta cuando preparaba mi ensayo *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica* (editado en 1953), y con enorme sorpresa encontré que Klug había tenido, como yo, la idea de aplicar al campo jurídico la lógica matemática. Recibí de este modo una lección de humildad, pues cuando me entretenía en expresar proposiciones jurídicas por medio de fórmulas, y trasladaba a la

⁹ Klug, Ulrich, *Juristische Logik*, Berlín, Springer Verlag, 1951.

esfera del derecho el álgebra de Boole y Schoroeder, más de una vez pensé que posiblemente yo era el primero en hollar tal camino. Leí con avidez el trabajo de Klug, y comprobé que el enfoque de las cuestiones era muy diverso, puesto que para Klug la lógica jurídica no es, como para el que habla, un *complemento* de la de los juicios enunciativos, sino *mera aplicación*, al terreno del derecho, de la lógica pura.

Fue también por esa época cuando llegó a mis manos una obra mucho más próxima a mis investigaciones, publicada, igualmente, en 1951. Hablo del *Ensayo de la lógica modal* de Heinrik von Wright.¹⁰ En el capítulo de este libro consagrado a las modalidades deónticas, el autor aborda el mismo asunto de mi axiomática, a saber: el de las conexiones esenciales de carácter formal entre lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio y lo potestativo. Pero Von Wright no refiere esos conceptos en la órbita del derecho, sino en general a la de lo normativo, y aplica a su análisis el cálculo modal, no la lógica de clases. Investigaciones semejantes han sido emprendidas, en los últimos años, por el alemán Oscar Becker y el lógico polaco Jerzy Kalinowsky.

La sorpresa que me produjo el conocimiento de estos trabajos resultó poco después acrecentada por la que tuve al descubrir que en América Latina otros investigadores manejaban los mismos temas y hacían uso del mismo instrumental lógico. En 1954, durante el Congreso de Filosofía de São Paulo, tuve la satisfacción de discutir personalmente con dos de ellos: el peruano Francisco Miró Quesada y el chileno Jorge Millas. Aquél ha escrito sobre la teoría de la deducción jurídica; a éste le preocupa el análisis de la estructura lógica de la norma de derecho. La lógica general de las proposiciones normativas debe valiosas contribuciones a otro hispanoamericano: el guatemalteco Héctor Neri Castañeda.

En 1955 vio la luz mi *Lógica del juicio jurídico*, parte inicial de un tratado cuyas partes segunda y tercera estarán consagradas al

¹⁰ Wright, Heinrik von, *An Essay in Modal Logic*, Amsterdam, 1951.

concepto y al raciocinio jurídicos. El asunto central del volumen es el de la estructura de la regulación jurídica. Ofrezco allí una nueva teoría, basada en la lógica de las relaciones. La tesis es que tal regulación consiste en el necesario enlace de dos juicios normativos que recíprocamente se aplican: uno impositivo de deberes y otro atributivo de facultades. En sendos capítulos del mismo libro la norma de derecho es discutida desde el cuádruple punto de vista de la cantidad, la calidad, la relación y la modalidad. Las últimas páginas, de intención polémica, contienen una crítica de la tesis de Kelsen sobre la estructura lógica de la proposición jurídica.

Desde 1955 tengo entre manos una *Lógica del concepto jurídico*, cuyo problema básico es el de los métodos de formación conceptual utilizados por los juristas y los órganos creadores y aplicadores del derecho. Completará el tríptico un ensayo sobre las formas que la inferencia asume en el campo jurídico y los problemas relacionados con la interpretación y aplicación de normas genéricas a casos concretos.

El plan no deja de ser ambicioso, y la marcha que he emprendido es lenta, solitaria y difícil. A cada paso surgen nuevos escollos, y en ocasiones tengo la impresión de que he perdido el rumbo. El asunto, por su aridez, resulta poco atractivo. Los territorios de la lógica son comarcas desoladas, cuya belleza —si la tienen— es la serena y fría de un paisaje polar.

A menudo experimento la necesidad de discutir las dudas que me asaltan, y no pocas veces he podido percatarme de que algunos de mis colegas, lejos de sentirse atraídos por estos problemas, piensan de buena fe que su estudio es inútil y hasta nocivo para el jurista. Esta prevención obedece casi siempre a una falsa idea del papel que corresponde a la lógica en la teoría del derecho y en la práctica jurídica. Los falsos juicios que al respecto se emiten y, sobre todo, la creencia de que el empleo de recursos lógicos en las tareas de interpretación y aplicación de normas legales puede ser fuente de gravísimos errores, obedecen, en buena parte, a las doctrinas defendidas por los partidarios de la llamada *jurispruden-*

cia de intereses en su polémica con los secuaces de la *jurisprudencia de conceptos*. Se ha llegado a pensar que, por ser las consideraciones axiológicas de la mayor importancia en aquellas tareas, las de orden lógico resultan inútiles, cuando no son perjudiciales. Nada de esto ocurriría si se tuviera una noción correcta del alcance y las limitaciones de los estudios lógico-jurídicos. La lógica sola incuestionablemente no basta para el planteamiento y solución de los problemas que surgen en la práctica del derecho, ya que únicamente aborda los concernientes a la estructura de las normas, a los métodos de formación conceptual de que se sirven el jurista teórico, el legislador o el juez, y a los procedimientos deductivos de que todos ellos se valen. Pero que la lógica no resuelva, ni pueda resolver todas las cuestiones que interesan a éstos, en modo alguno demuestra que se trate de una disciplina innecesaria, o que su conocimiento sea capaz de extraviar a quienes la cultivan. Lo importante es conocer sus inevitables limitaciones y, por ende, la forma en que debe ser complementada, ya por la axiología, ya por el derecho positivo, ya por las disciplinas jurídicas auxiliares. Permítaseme poner un ejemplo, para explicar mejor estas ideas. Algunas veces, dos preceptos de un mismo sistema se oponen entre sí, ya contraria, ya contradictoriamente. Cuando tal cosa ocurre, es la lógica la que indica al jurista cuándo hay simple contrariedad y cuándo contradicción normativa. Supongamos que las normas son contradictorias entre sí. La lógica interviene nuevamente y, por aplicación de dos de sus principios supremos, el órgano aplicador sabe que de las prescripciones en conflicto, una es necesariamente válida y la otra necesariamente inválida. Determinar cuál de los preceptos antagónicos tiene y cuál no tiene validez, no es ya, en cambio, problema lógico, sino cuestión que sólo el derecho positivo puede resolver. Indispensable será, por tanto, buscar en éste un criterio para la solución de la antinomia.

Cosa parecida habría que afirmar de los principios ontológico-jurídicos. Como no son prescripciones normativas, sino *verdades de razón*, en sentido leibniziano, no sirven para resolver problemas de la práctica; pero su pobreza resulta compensada

por el hecho de que —intramuros de la teoría jurídica— son lo único inmutable y rigurosamente *científico*, en el sentido estricto de este vocablo. Por ello me he atrevido a sostener que su tipo de invalidez no difiere del que poseen los teoremas de Euclides, aun cuando aquéllos valgan para el orden de la acción y los últimos para el geométrico. Por ello, también, resultan los únicos, en el saber de los juristas, que no pueden ser modificados por las palabras rectificadoras de ningún legislador.

He procurado, señoras y señores, ofrecer un breve resumen de mis actividades intelectuales de los últimos años. Más que una obra acabada, he tenido que referirme a un proyecto ambicioso. Al volver los ojos, advierto que sólo he recorrido una fracción del camino, y que la distancia que me separa de la meta es aún muy larga. No sé si alguna vez podré dar término a mi plan de trabajo; pero de lo que sí estoy seguro es de que ahora cuento con un nuevo y valioso estímulo: el que representa para mí ser miembro de esta casa.

Debo, pues, una vez más, dar las gracias a quienes bondadosamente quisieron llevarme a ella.